

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3311.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Abril.*)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio tenaz, como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos graves contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar

por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consumo, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Foca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coito y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(*Gaceta de 18 Abril.*)

Núm. 1667

JUNTA ORGANIZADORA

DE LA

Exposición Universal de Barcelona 1888

No pudiendo demorarse ya el envío de los productos y efectos de esta provincia que han de figurar en la Exposición de Barcelona, esta Junta ha acordado fijar el sábado 28 del que rige como último y definitivo plazo para la admisión de aquellos en el Oratorio de Montesión de esta Ciudad, en la inteligencia de que los que dejen de presentarse dentro de dicho plazo no podrán ser admitidos.

Palma 23 Abril 1888.—El Presidente, Pedro Ripoll.—El Secretario Francisco Satorras.

Núm. 1668

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

CONVOCATORIA.

Habiendo dispuesto El Ilmo. Señor Director general de Administración local que el presupuesto ordinario de esta provincia para el próximo año económico de 1888 á 89 se formule con arreglo á lo dispuesto en la circular de 10 del corriente publicada en la *Gaceta* del día 19, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 he resuelto convocar á la Exma. Diputación provincial de estas islas para que celebre sesión extraordinaria el día 3 del próximo mes de Mayo á las doce en punto de su mañana con objeto de dar cumplimiento al espresado servicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma 24 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1669

Seccion 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de

Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la conducción que hacia en la mañana del día 16 del actual la pareja de la Guardia Civil del puerto de Mancha Real al pasar por el sitio denominado Doma de los Fomillares cuyos nombres y señas son; Antonio Ramirez Bobadilla de Velez-Málaga, de 30 años, soltero, lleva sombrero hongo claro, chaqueta con coderas negras, chaleco oscuro, pantalon y faja negros y alpargatas; Manuel Moreno Gardilla, de de Villa del Rey (Málaga) de 17 años de edad, soltero viste sombrero claro hongo chaqueta y chaleco paño negro, pantalon de lana y borceguies é Ildefonso Hernandez Marcinaña de 25 años de edad, soltero, viste sombrero claro, chaqueta y chaleco blancos, pantalon oscuro, tela de verano y alpargatas y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Abril 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1670

Seccion 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de San Agustin de Valencia, Rafael Franco Martinez, natural de Madrid de 16 años de edad, estatura regular, color sano, barba ninguna, delgado y viste pantalon azul y blusa á cuadros, marmolista; Francisco Gai Llobet, natural de Alicante 28 años de edad, cerrajero, conocido por el Caiman de estatura regular, delgado, sin barba, pelo y ojos castaños, viste trage de confinado y de Manuel Ballester Martinez, natural de Catarroja (Valencia) de 17 años de edad, conocido por el Ratats, estatura regular, color bueno, pelo y ojos rubios, sin barba viste pantalon y blusa azules y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Abril 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º En el indicado día el remate estará abierto por término de la primera media hora que la señalada para la subasta admitiendo proposiciones que se harán por escrito en pliego cerrado y en papel correspondiente expresando en letra la cantidad que se ofrezca y el tiempo de duración del arriendo todo con sujeción al modelo que se publica al final de este edicto. Los licitadores rubricarán los pliegos cerrados que serán entregados al Sr. Presidente quién dispondrá se vayan numerando. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

2.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá á su apertura y lectura tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta.

3.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

4.º Para tomar parte en la subasta debe acompañarse á la proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias el 2 por 100 del tipo de la subasta incluso los recargos y haber exhibido la cédula personal del proponente.

5.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deben entrar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados por sentencia firme que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

6.º Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por término de quince minutos entre los autores de ellas adjudicándose el remate al mejor postor.

7.º Si la identidad de las proposiciones tuviesen lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

8.º El arrendamiento regirá desde 1.º de Julio de 1888 al 30 de Junio de 1891.

9.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 903.444 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.

10.º El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda excepto aquellos que por su naturaleza son inalienables.

11.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla

ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y reglas de las Instrucciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12.º Por razones de recargos municipales autorizados ó que se autorizen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que corresponden segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto por ciento en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieran tenido en la subasta del arriendo.

13.º No le corresponde percibir al arrendatario al 10 por 100 de administración de recargos mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

14.º Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas en la forma que determina la Instrucción.

15.º Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16 de la Instrucción y á presentar los libros y los registros que lleven siempre que la Administración se los reclame durante la época del arriendo y tres meses despues.

16.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

17.º Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

18.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

19.º Si dejase de cumplir alguna condición de las establecidas, y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

20.º Si se alterasen los derechos en alza ó bajo durante el tiempo del arrendamiento, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio de aquel, sin rescindirle, conforme al presupuesto del consumo de especies que en este edicto, se insertará.

21.º La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto el arrendatario lo reclame y legalmente pueda darselo.

22.º Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra, por ventajosa que sea.

23.º La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

24.º Si la aprobación de la subasta se retrasase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

25.º El arrendatario quedará obli-

gado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan para esta clase de contratos, los honorarios que devengan los Notarios y demás gastos de la estipulación, que se elevara á escritura pública.

26.º No se le dará posesión de contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metalico la cuarta parte del precio anual estipulado incluso derechos y recargos.

27.º Si no tomase posesión de la renta por falta de fianza ú otras causas, perderá el deposito constituido para optar á la subasta, que se ingresará en Tesorería, siendo además responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

28.º Debiendo recaudarse los arbitrios extraordinarios que puedan ser concedidos al Ayuntamiento juntamente con los derechos de consumos deberá concertarse para la recaudación de aquellos con la Corporación municipal ó verificarse por cuenta de la misma percibiendo en este caso el 10 por 100 de administración y sufriendo la intervención que pueda establecer el Ayuntamiento.

29.º El arrendatario percibirá de la administración que le precede los derechos y recargos de las especies gravadas que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta y al terminar el periodo del contrato abonará á su cesor los derechos que se aforen, aun cuando renunciase al aforo de entrada.

El Administrador, Gaspar Viyao.

Modelo de proposiciones

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por tres años económicos consecutivos á contar desde 1.º de Julio próximo venidero los derechos de consumos de esta Ciudad por la cantidad de....(en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1672

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares

Abierto el día 31 de Marzo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial resultó que las depositadas desde el día 29 de Febrero próximo pasado ascenden á cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo acordado por la Exma. Diputación provincial.

Palma 19 de Abril 1888.—El Vice-Presidente de la C. P., Pedro Sampol.

Núm. 1673

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante los trimestres segundo y tercero del presente año económico de 1887 á 1888.

Día 2 de Octubre de 1887.—Se dió cuenta de una circular de la Administración de propiedades é impuestos prorrogando el plazo para adquirir las cédulas personales. Se propusieron los individuos que han de formar la Comisión de defensa contra la filoxera. Se declaró vecino á su instancia á Mateo Font, y por último se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día 9 de Octubre.—Fueron nombrados los vocales de la Junta del Censo de población. Se aprobó el extracto de acuerdos del trimestre anterior. Se acordó solicitar de la Excelentísima Diputación provincial la cantidad de mil pesetas como subvención para reparar los caminos vecinales de Sineu, St. Margarita, Artá y Petra.

Día 16 de Octubre.—Se acordó cumplir la Real orden de 28 Setiembre último sobre rotulación de calles; y constituir la Comisión de defensa contra la filoxera.

Día 23 de Octubre.—Fue aprobado el dictámen de la Comisión de obras sobre construcción de una casa en la calle Mayor.

Día 30 de Octubre.—Se acordó practicar una liquidación de los ingresos y gastos, ya verificados, ya pendientes de realización, respectiva al primer trimestre del actual año económico. Tambien se acordó reparar el camino llamado de Son Peleya, dar de baja en el padron del vecindario á Antonio Mestre y su familia, y por último hacer los debidos preparativos para recibir al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesi.

Día 6 de Noviembre.—Fue aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día 13 de Noviembre.—Se dió cuenta de una comunicación del Gobierno de provincia participando la concesión de seiscientas pesetas para reparar los caminos vecinales, acordándose la formación del oportuno Presupuesto para invertir dicha cantidad y otra igual de fondos municipales. Tambien se acordó ingresar la cuota señalada á este pueblo para defensa contra la filoxera.

Día 20 de Noviembre.—Acordóse exponer al público el proyecto de presupuesto formado para la reparación de caminos, y cumplir una circular sobre estadística territorial.

Día 27 de Noviembre.—Fue separado del cargo de Peon caminero Antonio Mascaró y Quetglas y se nombró á Magin Fons encargado de los útiles y herramientas propias del municipio.

Día 1.º de Diciembre.—Se acordó prevenir al recaudador de fondos municipales ingrese el descubierto que resulta contra el mismo.

Día 4 de Diciembre.—Fue aprobada la distribución de fondos para este mes y se nombró al Secretario para entregar los mozos del presente reemplazo á la zona militar.

Día 11 de Diciembre.—Acordóse vender en pública subasta los troncos procedentes del andamiage de las obras del nuevo cementerio.

Día 18 de Diciembre.—Se acordó invitar á los deudores por Consumos y demás fondos municipales á que paguen sus descubiertos en el término de tercero día; instruir á los agentes del próximo Censo de la manera como han de practicarse las operaciones del

mismo, y por último dar principio á la reparación del camino vecinal de Sinen.

Día 25 de Diciembre.—Aprobóse la subasta del andamiage de las obras del cementerio; se acordó publicar la lista de electores para compromisarios de Senadores, como igualmente el edicto para alistar los mozos del próximo reemplazo, y otro edicto remitido que contiene instrucciones referentes al próximo censo de población.

Día 1.º de Enero de 1888.—Se acordó contestar á una comunicación de la Junta provincial de instrucción pública demostrando la inexactitud de la cantidad reclamada por obligaciones de primera enseñanza. Fué aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día 8 de Enero.—Acordóse cumplir la Real orden de 19 Diciembre último sobre estadística sanitaria, y verificar por administración las obras de reparación de caminos á las que se dará principio en tiempo oportuno.

Día 15 de Enero.—Acordóse empezar las obras de reparación de caminos el día treinta del actual previo aviso á la Comisión provincial á los efectos oportunos.

Día 22 de Enero.—Fué aprobado el dictámen de la Comisión de obras sobre construcción de dos casas en el puesto la Tanca, como también la contestación dada al Sr. Alcalde de Sinen sobre alistamiento de un mozo. Por último se acordó dar de baja en el padrón de prestación personal á Bernardo Bergas.

Día 29 de Enero.—Se acordó que el presupuesto adicional de 1887 á 1888 se exponga al público. También se acordó practicar las diligencias oportunas para la revisión y censura de las cuentas municipales de 1886 á 1887, como igualmente vender las piedras sobrantes de las obras de la calle de la Victoria.

Día 5 de Febrero.—Se nombró el tallador para los mozos del presente reemplazo y fué aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día 12 de Febrero.—Se acordó ingresar el completo del segundo trimestre de la cuota provincial, y la mayor cantidad posible á cuenta del tercer trimestre del cupo de Consumos.

Día 19 de Febrero.—Se acordó prevenir al propietario del terreno en que ha de abrirse el camino de la Torreta se presente al objeto de dejar terminado este asunto, como también transportar el material necesario para la construcción de un puente en el torrente de Son Bachs. También se acordó continuar las obras de prestación personal en el camino de Santa Margarita y por último fué nombrado el Secretario para asistir á la discusión y exámen de las cuentas de la cárcel del partido correspondientes á 1886-87.

Día 26 de Febrero.—Acordóse cumplir la circular de la Dirección general de Sanidad respecto á la remisión de estados de vacunaciones y revacunaciones.

Día 4 de Marzo.—Se acordó no contribuir, por la escasez de recursos del Municipio, á los gastos de la Exposición universal de Barcelona; y recordar por medio de pregón el cumplimiento de las ordenanzas de Policía rural.

Día 11 de Marzo.—Acordóse dar

cumplimiento á la Real orden de tres del corriente sobre inversión de fondos destinados á obras públicas; como también continuar las obras de prestación personal en los caminos de Muro y Son Peleya, y aprobar el estado para la distribución de fondos de este mes.

Día 18 de Marzo.—Se acordó remitir el Presupuesto adicional de 1887-88; dar principio á los trabajos de formación de matrícula industrial para 1888 á 1889 y se nombró la Comisión que ha de entender en la construcción del puente llamado de Son Bachs.

Día 25 de Marzo.—Se acordó promover la concurrencia de expositores á la universal de Barcelona.

Aprobado este extracto en sesión de hoy.

Maria 8 de Abril de 1888.—El Alcalde, Rafael Alomar.—P. A de A.—Gaspar Pere'lo, Srio.

Núm. 1674

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto, hago saber: que á instancia de Catalina Garcia y Oliver, de este vecindario, se presentó demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía, contra Maria Porcel y Felany, Guillermo, Juan, Bárbara, Francisco y Maria Garcias y Porcel, y como fuere ignorado el paradero del espresado Guillermo Garcias y Porcel, se le emplazó por medio de edictos, y como no haya comparecido, queda mandado en virtud de providencia de once del que rige hacer un segundo llamamiento al mencionado Guillermo Garcias y Porcel señalándole el término de diez dias para que comparezca en autos personándose en forma y conteste la demanda.

Por tanto en virtud del presente se cita y emplaza por segunda y última vez á Guillermo Garcias y Porcel y se le confiere traslado de la demanda deducida por Catalina Garcias y Oliver, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca á contestar la repetida demanda, apercibido que si transcurriese dicho término sin comparecer será declarado en rebeldia, y á instancia de la parte actora se dará por contestada la demanda notificándose en los estrados la providencia que recayese y los suescivos ocasionándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1675

En el sumario formado sobre juego prohibido en la casa café de la calle de la Herreria número 59 se ha espesado la siguiente cédula.

«Cédula de citación.—En el sumario formado sobre juego prohibido en

la casa café de la calle de la Herreria número 59 el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad ha acordado se cite á Bernardino Bibiloni y Horrach, cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro tercero día comparezca en dicho Juzgado á fin de recibirle cierta declaración.—En su virtud y á fin de que tenga efecto lo mandado espido la presente cometida al alguacel de guardia en Palma á diez y seis Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastian Gazá.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del indicado artículo.

Palma diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1676

Por el presente edicto y en virtud de providencia de catorce del que rige se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles siguientes:

Una mesa de nogal en cinco palmos por tres, justipreciada en doce pesetas.

Un ropero de pino, evaluado en cuarenta pesetas.

Un reloj con caja pintada color chocolate, en cuarenta pesetas.

Cinco sillas pintadas color oscuro y asiento de enea, justipreciadas en cinco pesetas.

Otro ropero de pino con tres cajones en cincuenta pesetas.

Cuatro cromos con marco nogal oscuro, evaluados en diez pesetas.

Un brasero de cobre, con su pié de caoba, en veinte y cinco pesetas.

Ocho sillas de caoba con asiento de enea, en cuarenta y ocho pesetas.

Un sofá de caoba con asiento y respaldo almohadon, forrado de lana encarnada, evaluado en cuarenta pesetas.

Una arquilla con embutidos de marfil, en cincuenta pesetas.

Una mesa de caoba con cajon y llave, en treinta pesetas.

Una maquina de coser, en cien pesetas.

Seis cuadros marco de caoba llanos de cuatro palmos por tres en treinta y seis pesetas.

Un espejo marco de caoba copado con filete, de cuatro palmos por tres y medio, en treinta pesetas.

Un cuadro marco dorado con lámina que representa la Purísima Concepción, en cuatro pesetas.

Una comoda de caoba con embutidos de box y metal, en cuatro cajones, en sesenta y cinco pesetas.

Dichos muebles han sido embarcados á D. Antonio Colom Payeras y se venden á instancia de D. Juan Morey y Vives para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda y queda señalado para su remate el veinte y uno de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los descritos muebles se hallaran de manifiesto en el edificio que ocupa este Juzgado llamado

de San Antonio de Viana calle de San Miguel para los que quieran examinarlos, que no se admitirá postura alguna al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1677

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la villa de Manacor calle del Infante número seis, lindante por la derecha entrando con casa de Julián N., por la izquierda con la de Gabriel (a) Florquet y por el fondo con la de Antonio Morey, la que ha sido justipreciada por peritos nombrados al efecto en la cantidad de quince mil pesetas valor en capital: pertenece á D. Jaime Grimalt y Sansó y se vende á instancia de D. Antonio Maria Rubi y Ferrá para pago de cantidad, intereses y costas que le es en deber, quedando señalado para su remate el día diez y seis de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: que los títulos de propiedad de dicha finca, estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que serán de cargo del comprador los gastos y costas de la subasta y remate, escritura de traspaso, derechos a la Nación y los demás incluso la inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado con providencia de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue el referido Rubi contra el espresado Grimalt.

Palma diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Enrique Bonet.

En el sumario que se dirá ha mandado publicarse la siguiente cédula.

«En el sumario formado contra Tomás Salvá y Oliver sobre hurto el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad ha dictado la providencia siguiente. —Palma diez y seis Marzo de 1888. —Para que tenga lugar la nueva diligencia de justiprecio preveni la notifiqúese á la perjudicada Petra Santa Maria que ponga á disposición del Juzgado y en poder del infrascripto actuaron la cesta y demas objetos que fueron ocupados al procesado y devueltos á la misma. Lo mandó y firmó el Sr. Juez y doy fé. —García. —Miguel Fernandez, Escribano auxiliar. —Y con el fin de que tenga efecto el requerimiento acordado, expido la presente cometido al alguacil de guardia en Palma á diez y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. —Por el escrivano Cañellas, su auxiliar, Miguel Fernandez.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del indicado artículo.

Palma diez y nueve Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. —Antonio Rafael Garcia. —Por su mandato, Miguel Fernandez, Escribano auxiliar.

Núm. 1678

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días un carruaje denominado brech justipreciado en la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas, y dos mulas de alzada aproximadamente cada una de ocho palmos, pelo negro, justipreciadas cada una en seiscientos setenta y seis pesetas, quedando señalado para el remate el día tres de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio del objeto que pretenda, que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio; y de cargo del rematante serán los gastos de la subasta y remate.

Palma veinte de Abril de 1888. —Antonio Rafael Garcia. —Por ante mí, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1679

D. Luis de Leon Garavito y Guerrero, Capitan de Navio de la armada Nacional Comandante de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber, que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar de puerto, de Puerto Colom Distrito de Felanitx, se hace pública dicha vacante para que los individuos de mar que llenando las condiciones del artículo 4.º de su reglamento, puedan presentar su solicitud documentada en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 21 Abril de 1888. —Luis Leon.

Núm. 1680

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de noventa kilogramos quinientos gramos de trapo, veinte y cinco kilogramos de madera, siete kilogramos de metal, y cinco kilogramos ciento cincuenta gramos de cristal y vidrio, procedentes del troceo se varias ropas y efectos declarados inútiles para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el dia primero de Junio próximo á las once de su mañana en el mismo Hospital, sita en el ex-convento de Santa Margarita, donde se hallarán de manifiesto los precios limites que han de regir en dicho acto.

Palma 20 de Abril de 1888. —Pedro Bordoy.

Núm. 1681

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elemental de niñas

	<i>Pesetas.</i>
Paúls.	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 14 de Abril de 1888. —P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector. —El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Num. 1682

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

Elementales de niños

	<i>Pesetas.</i>
Vallfogona	625
Vilella alta.	625

Incompletas de ambos sexos

Enveja (Tortosa).	500
Preñafeta (Montblanch).	468
Cunit	360
Pinatell (Rotjals).	325
Farena (Montreal).	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 14 de Abril de 1888. —P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector. —El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Num. 1683

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Elementales completas de niños.

	<i>Pesetas.</i>
Arviñonet.	625
San Sadurní.	625

Ayudantia

Tosas.	500
----------------	-----

Elementales completas de niñas

Altons.	625
Susqueda.	625
San Cristobal de Tasas.	625
San Juan de Palamós.	625
Castellfullit.	625

Incompletas de niñas

Vilademát.	300
--------------------	-----

Incompletas de ambos sexos

Parlabá.	500
Vilalloquent.	500
Palau de Montagut.	300
San Andres Salou.	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro del término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 14 de Abril de 1888. —P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector. —El Secretario General, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nas sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los telegramas de 12 palabras que se dirijan á Directores de periódicos políticos y que tengan por exclusivo objeto su publicación en los mismos, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos por cada palabra de exceso.

Par tanto.

Mandatos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

(Gaceta 21 Abril)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Orenge Royo y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó á los electos en Mayo del año último, exceptuando á D. Vicente Beltrán y Juliá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Paulo y Salvador y Salvador Orenge y Royo, el primero contra el fallo de la Comisión provincial de Costellón, que declaró con capacidad legal para ser Concejales en Vall de Uxó á ocho electos en Mayo último, y el segundo contra el mismo fallo, por no comprender también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que se reclamó contra los Concejales por no aparecer en las listas como elegibles, y que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, despues de oír á seis de los electos, que expusieron que pagaban la cuota de contribucion necesaria y llevaban el tiempo de residencia preciso, declaró por mayoría la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en que la circunstancia de no existir en las listas la clasificación de elegibles, no puede privar de su derecho á los que reúnen las circunstancias precisas para serlo, declaró la incapacidad de ocho de ellos dando ocasión al recurso de Vicente Paulo en cuanto á todos, y al de Salvador Orenge, por haberse omitido por la Comisión declarar capaz también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que ni en las listas para esta elección ni en las de 1886 existe la clasificación de elegibles, y que el número de electores en las primeras es el de 1.183, y en las de 1885, 1.101.

Aparece asimismo que los electos pagan mayor cuota de la necesaria, entre ellos Vicente Beltrán, que satisface 40 pesetas y reside en el pueblo desde 1881.

Es ya jurisprudencia sentada por la Real orden de 22 de Octubre de 1879 y posteriores, que el derecho que concede el art. 22 de la ley Electoral para solicitar en el plazo que establece la inclusión en las listas, se refiere tanto á la cualidad de elector cómo a la de elegible.

No figurando en estas últimas ninguno de los nueve Concejales electos en Vall de Uxó, que reclamaron á su debido tiempo, es incuestionable que no tienen capacidad legal para serlo, y, por tanto, á juicio de la Sección se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y que se proceda á practicar nueva elección, previa rectificación de las listas en la época que está próxima, establecida por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preirserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 28 Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de esa comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en Rubielos de Mora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Rubielos de Mora, provincia de Teruel, los días primeros de Mayo último.

Por varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento consta, entre otros extremos, que en el censo electoral figuran varios vecinos, á quienes el Ayuntamiento reconoció este carácter con posterioridad al 15 de Febrero, y además un individuo que no está en el padrón, y otro que no es vecino ni se halla en la localidad.

Resulta también de los antecedentes, que expuestas al público en la primera quincena del Octavo mes del año económico las listas electorales, se pidieron por D. José Izquierdo varias inclusiones y exclusiones, que el Ayuntamiento acordó en parte; y contra lo decidido, en cuanto denegó la exclusión de algunos electores, se reclamó en instancia de 14 de Marzo ante la Comisión provincial, que la recibió en su Secretaría el 18, y la resolvió en 23 en el sentido de que era procedente a exclusión, sin que á pesar de esto el Ayuntamiento hiciese en las listas la oportuna reforma.

No aparece con claridad si la apelación ante la Comisión provincial la interpuso ó no D. José Izquierdo, pues hay divergencia entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento y lo que se desprende de la resolución de aquéllas; y respecto al día en que se presentó, certifica dicho Secretario que Don José Garcerá apeló con fecha 15 de Marzo, á las once menos cuarto de la mañana; y esto, en sentir de la Sección, significa que en este día se presentó la instancia, la cual no se opone á la afirmación de la Comisión de que ésta es de 14 de Marzo, y está conforme con lo expuesto por los que recurren á V. E., que dicen está fechada el día 14 y se presentó el 15 á las once y tres cuartos:

El Secretario del Gobierno de la provincia certifica que el 29 de dicho mes se comunicó al Alcalde de Rubielos el acuerdo de la Comisión

provincial, y el del Ayuntamiento lo hace á su vez de que no ha recibido comunicación oficial respecto de ese asunto.

No se cumplió, por siguiente, dicho acuerdo, y verificadas las elecciones, D. José Garcerá solicitó del Ayuntamiento, en escrito dirigido á éste y fechado en 31 de Mayo, que declarase nulas dichas elecciones, y caso de no acordarlo así, incapacitado á D. Román Bayo Narvón.

Fundábase para reclamarlo en que, salvo error en que hubiese podido incurrir, 34 electores inscritos en el libro del censo no son vecinos de la villa, mientras que no está comprendido en las listas uno que reúne condiciones de elector; en que fué revocado oportunamente un acuerdo del Ayuntamiento en que se concedió derecho electoral á varios individuos que, no obstante esta revocación, fueron incluidos en las listas; y en que Bayo Narvón fué declarado incapacitado por Real orden de 5 de Noviembre de 1885.

Declaradas válidas las elecciones, apeló Garcerá ante la Comisión provincial, y ésta las anuló, alegando que el mismo Izquierdo, que reclamó ante el Ayuntamiento la inclusión de varios individuos en las listas, apeló ante la Comisión provincial: que lo hizo en tiempo hábil, y que la Real orden de 24 de Octubre de 1883 declaró que el transcurso del tiempo no obsta para que las Comisiones resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil: que la falta de cumplimiento de su acuerdo hace variar el resultado de la elección, etc., etc.

Contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante V. E., y en él; entre otros extremos, se expresa que Garcerá no apeló en tiempo ante la Comisión provincial de la validez de las elecciones por haberlo hecho en 31 de Mayo, y señalar la ley como plazo, la segunda quincena del mismo: que la Comisión debe resolver con arreglo á la ley durante los primeros quince días de Marzo las alzadas relativas á inclusiones y exclusiones de las listas; y que la Real orden de 23 de Mayo de 1884 dice que con posterioridad al 15 de Marzo no pueden dictar su fallo en tal asunto.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que á su juicio, la alzada de Garcerá contra la validez de las elecciones se interpuso en tiempo oportuno, pues las expresiones primera y segunda quincena, tratándose de meses, expresan ordinariamente la primera y la segunda mitad de los mismos, y por lo tanto, habiéndose hecho la reclamación antes del 1.º de Junio, la Sección cree que estuvo bien aceptada.

Respecto á la validez de las elecciones, es preciso tener en cuenta que, no siendo posible reclamación gubernativa de ninguna clase contra las listas formadas y ultimadas legalmente, no puede impugnarse esta validez en virtud de vicios de las mismas, si no haber faltado á la ley en su formación.

La única razón en que podía fundarse la falta de legalidad en las de Rubielos de Mora, sería la de no haberse cumplido el acuerdo de la Comisión referente á la exclusión

de varios electores; pero de ningún modo lo sería en el caso de que este acuerdo careciese de fuerza, como entiende la Sección que carece por no haberse apelado del del Ayuntamiento en tiempo debido.

Cierto es que no dice la ley Electoral el plazo durante el cual ha de reclamarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la materia expresada, pero es de razón natural que después de la apelación ha de quedar el tiempo suficiente para resolver dentro del señalado, por la ley: ésta preceptúa que la Comisión resolverá la alzada en los primeros quince días de Marzo, y no puede, por tanto, admitirse que el mismo día 15 sea tiempo hábil para apelar.

No habiendo sido, pues, apelado oportunamente el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo firme, y las listas formadas con arreglo á él tienen carácter legal, y las elecciones no pueden atacarse por su causa.

Respecto á la incapacidad de Bayo Narvón no ha tomado acuerdo la Comisión provincial, y debe por lo tanto entender en ella y resolver una vez que las elecciones se declaren válidas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Rubielos de Mora, y que la Comisión provincial de Teruel debe entender en la incapacidad del electo Román Bayo Narvón.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 29 Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creados por Real decreto de 27 de Febrero último cuatro Colegios preparatorios militares que han de establecerse en las localidades que ofrezcan mejores edificios y mayores facilidades para acuparlos, se hace preciso fijar las condiciones de capacidad, comodidad é higiene que deben reunir los que sean elegidos; y á este propósito el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente programa de necesidades, propuesto por el Director general de Instrucción militar, el cual deberá tenerse en cuenta al hacer la elección entre las proposiciones que presenten las Cor-

poraciones municipales y provinciales, y servirá además para que éstas puedan arreglar sus ofertas, en lo que se refiere á los edificios, á las condiciones que se manifiestan, ó excusarlas, si no tienen disponible ninguno que los satisfaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1888.

CASSOLA

Sr.....

PROGRAMA QUE SE CITA

1.º Ocho clases con capacidad para 40 alumnos cada una y un volumen de 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.

2.º Un local donde pueda instalarse el gabinete de Física, Química é Historia natural.

3.º Varias salas de estudio, donde puedan acomodarse en total 180 alumnos, con 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.

4.º Cuatro dormitorios para 50 alumnos cada uno, con capacidad de 30 á 35 metros cúbicos de aire por alumno, cuarto de aseo, ropero y excusado.

5.º Gimnasio.

6.º Sala de visitas.

7.º Comedor con una superficie de 250 metros cúbicos.

8.º Cocina y sus dependencias.

9.º Cuartos de arresto, con galería de vigilancia, habitación para el vigilante y excusado.

10.º Sala de visita del Médico.

11.º Capilla.

12.º Enfermería con dos salas, comedor de convalecientes, baño, cocina y cuarto para enfermero.

13.º Oficinas para los dos Jefes y la Caja, con sala de escribientes.

14.º Cuarto de Profesores.

15.º Almacenes con superficie de 200 metros cuadrados por lo menos.

16.º Alojamiento para el primero y segundo Jefe con sus familias, y para ocho subalternos solteros, con comedor y cocina común para éstos.

17.º Alojamiento, comedor y cocina para 12 sargentos ó asimilados.

18.º Alojamiento y cocina para 40 hombres de tropa.

19.º Habitación para el Conserje.

20.º Portería.

El edificio deberá tener dotación de agua abundante, á razón de 40 litros diarios por cada persona que lo habite. También deberá tener numerosos vanos para la luz y ventilación y comunicaciones fáciles por medio de escaleras y galerías multiplicadas.

Madrid 4 de Abril de 1888.—Cassola.

(Gaceta 8 de Abril.)

PALMA

E-CUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.